



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN:

Pronunciarse el despacho en punto de la posibilidad de disponer la ejecución de la pena de 32 meses de prisión impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad en contra de **CRISTIAN ALBERTO LEITON CORDOBA**, como autor del punible de inasistencia alimentaria.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **CRISTIAN ALBERTO LEITON CORDOBA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos a partir del 20 de enero de 2014, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia de 22 de febrero de 2019, a la pena de **32 meses de prisión** y al pago multa en cuantía equivalente a 20 S.M.L.M.V., como autor del punible de inasistencia alimentaria. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 32 meses, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizaría con caución juratoria.

2.- Como quiera que el penado no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, mediante decisión del 10 de septiembre de 2019 se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

3.- Han ingresado las diligencias al despacho con constancia de vencimiento del término previsto en el aludido precepto legal.

CONSIDERACIONES:

Una vez se advirtió que el penado **CRISTIAN ALBERTO LEITON CORDOBA** no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia para acceder al subrogado reconocido en su favor, y en orden a garantizarle el derecho al debido proceso en sus modalidades de defensa y contradicción, por

el despacho se ordenó surtir el trámite dispuesto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004¹, mismo dentro del cual ni aquel ni la defensa técnica emitieron pronunciamiento alguno.

Consecuente con lo anterior por el despacho se estima necesario entrar a determinar si lo procedente en el presente evento es revocar el subrogado concedido en la sentencia en favor del condenado, o si por el contrario la decisión que se debe adoptar es la inmediata ejecución de la pena que allí se impuso.

La decisión que finalmente se adopte, debe serlo a partir de las previsiones del artículo 66 del Código Penal:

"Revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional.

Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión, y se hará efectiva la caución prendaria.

Igualmente, si transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Es claro entonces que este precepto legal prevé las consecuencias para dos situaciones completamente diferentes, aunque ambas relacionadas con el reconocimiento del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La primera tiene que ver con el incumplimiento del condenado a las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso suscrita en los términos del artículo 65 ibidem. La segunda por su parte, alude a los eventos en los que habiéndose reconocido aquel subrogado penal, el condenado no ha concurrido dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a cumplir con las obligaciones derivadas de ese reconocimiento, que en el presente evento no fue otra que la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

Consecuente con lo anterior y no obstante haberse adelantado por el despacho el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se estima que lo procedente no es revocar el subrogado concedido en favor del penado **CRISTIAN ALBERTO LEITON CORDOBA**, sino disponer la ejecución inmediata de la pena de **32 meses de prisión** impuesta en su contra, cuando quiera que no estuvo dispuesto a cumplir dentro del término máximo señalado por el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, con la totalidad de las obligaciones que le fueron impuestas para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, de manera puntual, la de suscribir la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 ibidem.

Por lo mismo, en firme la presente determinación se librará en su contra y ante las autoridades competentes las correspondientes

¹ Comunicaciones enviadas vías correo electrónico (fls.24 y 25 del cuaderno original de la actuación)

órdenes de captura, debiendo igualmente ponerse en conocimiento del Juzgado fallador la presente decisión.

Lo anterior es así, en la medida en que la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en su momento concedida a favor del condenado, tan solo es posible ante el incumplimiento de una cualquiera o de varias de las obligaciones adquiridas durante el periodo de prueba; obligaciones que en el presente evento no pueden considerarse incumplidas, pues a la fecha ni siquiera se ha suscrito la respectiva diligencia de compromiso.

Finalmente es del caso precisar, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

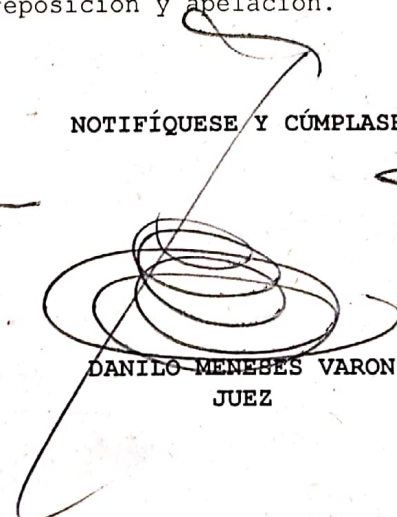
PRIMERO: DISPONER la ejecución de la pena de **32 meses de prisión** impuesta en contra del condenado **CRISTIAN ALBERTO LEITON CORDOBA** como autor del punible de inasistencia alimentaria; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR orden de captura en contra del penado **CRISTIAN ALBERTO LEITON CORDOBA** identificado con la **C.C. No 1.121.906.928**, para que purgue la pena de 32 meses de prisión impuesta en su contra por el Juzgado Octavo Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 22 de febrero de 2019.

TERCERO: PONER en conocimiento del Juzgado fallador la presente decisión.

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DANILO-MENESES VARON
JUEZ